

Bogotá DC, julio 23 de 2021

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (a quien corresponda el reparto en Bogotá)

Ciudad.

**REF. ACCION DE TUTELA ART. 86
CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**

Accionante: ANDREA GUZMAN GONZALEZ
C.C. 52.824.084

Proceso: 11001-31-07-004-2004-00105-00

Accionado: Juzgado 27 De Ejecución De Penas
Y Medidas De Seguridad y Tribunal Superior de
Bogotá, sala penal MP RAMIRO RIAÑO RIAÑO.

Respetado señor Juez:

ANDREA GUZMAN GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.824.084, actualmente privada de la libertad en la cárcel Buen Pastor de Bogotá, invoco acción de tutela, amparada en lo dispuesto en nuestra Carta Política en su Art 86, en contra del Juzgado 27 de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá, sala penal MP RAMIRO RIAÑO RIAÑO,

por la vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la igualdad, a la libertad y desconocimiento de precedentes jurisprudenciales a cuyo imperio deben someterse todas las autoridades judiciales y cuyo fundamento se expresan en los fácticos que siguen:

1. Hechos:

Mediante sentencia del 16 de mayo de 2006, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Bogotá, fui condenada, con otros a la pena de 28 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como autores responsables del delito de secuestro extorsivo agravado, también se me negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esa decisión, tras haberse apelado, fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 9 de octubre de 2006.

La Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada, pero caso oficiosamente y dispuso una reducción de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a 20 años

La sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 5 de diciembre de 2007.

La vigilancia de la ejecución de la sentencia correspondió inicialmente al juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero actualmente está a cargo del Juzgado 27 de esa especialidad.

Me encuentro privada de la libertad desde el 27 de febrero del 2004 a corte del 14 de julio de 2021 me han reconocido un total de tiempo físico

más redención de 7295 0.5 días. Equivalente a 243 meses Tiempo reconocido por el Despacho del Juez 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad superando en estos momentos el requisito tanto de las tres quintas partes como también el de las dos terceras partes de la pena a mi impuesta tal como lo requieren las normas procedimentales artículo 5 ley 890 de 2004 y Ley 600 de 2000 artículo 64. He participado de manera activa en el proceso de resocialización determinado por la cárcel el Buen Pastor de Bogotá, vinculándome a programas de inducción y fases de tratamiento penitenciario, lo que ha servido para obtener redención en la pena y a la fecha he purgado, partes y aun las dos terceras partes de mi condena de 28 años, para acceder a la libertad condicional.

Desde mi ingreso a la reclusión fui vinculada al sistema de oportunidades con el fin de iniciar y desarrollar mi proceso y tratamiento penitenciario carcelario.

Este sistema está organizado acorde a la metodología PASO (Plan de acción y sistema de oportunidades), en sus tres niveles paso inicial, paso medio y paso final, el cual permite apoyar y verificar el avance del privado de la libertad en su plan de tratamiento y es organizado bajo el concepto de gradualidad y progresividad teniendo en cuenta las fases de tratamiento penitenciario. Por esta razón me desempeñado desde que ingrese a la reclusión con orden de trabajo en el expendio, rancho, mantenimiento, ordenanza container y actualmente me encuentro redimiendo pena en el área de arte y pintura, estas actividades las he alternado desarrollando y avanzando en las fases de tratamiento penitenciario así: Fase de observación y diagnóstico, a fase de Alta

seguridad , a fase de mediana seguridad . Me encuentro actualmente en fase de mínima seguridad. Lo anterior indica que mis actividades de redención de pena han sido dirigidas al estudio, trabajo, actividades que siempre han sido calificadas como sobresaliente y mi conducta en ejemplar.

En providencia del Juzgado 27 de Ejecución de Penas del 14 de noviembre de 2018 me negó la libertad condicional por estar excluido el secuestro extorsivo de beneficio alguno atendida la norma especial, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá MP. RAMIRO RIAÑO RIAÑO, entre otras razones porque en ese entonces no había descontado las tres quintas partes. Posteriormente el 04 de octubre de 2019 el mismo Juzgado 27 de Ejecución de Penas me niega la libertad condicional por los mismos argumentos que no cumplía con los requisitos, decisión que fue confirmada una vez por el MP RAMIRO RIAÑO RIAÑO de la sala Penal del Tribunal superior de Bogotá, argumentando para ello en decisión del 31 de enero de 2020 que mi situación debía regirse por la Ley 890 de 2004 y aun no cumplía con la dos terceras partes que exigía la normatividad mencionada. El 03 de febrero del 2021 con la esperanza de obtener el beneficio solicito nuevamente la Libertad Condicional y me la niegan de nuevo con los mismos argumentos esta vez diciéndome que estese a lo dispuesto en la decisión anterior, interpose nuevamente el recurso de apelación respondiendo el MP RAMIRO RIAÑO RIAÑO el 23 de junio 2021 ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación como quiera que el Juez ejecutor en auto del 03 de febrero de 2021 simplemente resolvió conforme a lo ya decido en providencia de junio 6 de 2019, 4 de octubre

de 2019 y 27 de marzo de 2020 sin analizar mis situaciones favorable y desfavorable. Debo aclarar que dicha decisión no me fue notificada y solo hasta el 21 de julio de 2021, mediante derecho de petición logre conocerla sin ni siquiera tomarse el trabajo de pronunciarse, entorno a los argumentos expuestos en dicho escrito de apelación.

2. Fundamento del Recurso:

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

El artículo 64 Modificado Ley 1709 art. 30 señala: Libertad Condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la Libertad Condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la Libertad Condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

De la misma manera aclaro que se me aplicó la ley 733 de 2002 y luego fue objeto de derogatoria por la expedición de la Ley 890

de 2004, la cual exige para obtener el beneficio de libertad condicional.

- 1- Cumplir con las dos terceras partes de la pena impuesta.
- 2- Conservar durante el tratamiento penitenciario la conducta ejemplar

Tanto el juzgado 27 de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá al decidir la petición de libertad condicional, como el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, MP RAMIRO RIAÑO RIAÑO al desatar los diferentes recurso, no tuvieron en consideración plena la disposición contenida en la primera parte del artículo 64 que refiere a la valoración de la conducta punible. Al igual que el contenido de lo establecido en la Ley 890 de 2004 artículo 5.

Ha querido el legislador que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, valore la conducta punible previo a la concesión del beneficio de libertad condicional; **ello para evaluar no el proceder del imputado al momento de la comisión del ilícito, ya que esa conducta fue motivo de valoración y pronunciamiento al instante de la sentencia, sino, para juzgar la conducta del penado durante su proceso de resocialización a fin de establecer si está apto para ser reincorporado a la vida social y prestar un beneficio a la sociedad y así mismo.** En este sentido se ha expresado la Honorable Corte Suprema en sentencia STP 15806- 2019/107644 de noviembre 19 de 2019. Al referirse a la función de valoración de la conducta punible que el juez debe realizar. Puntualmente, indicó que: “[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica,

cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado — resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”. Ver sentencias C-757/14, y C194/2005 Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que: “Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” Sentencia C-757 de 2014. instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto

de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”. Ver sentencias C-757/14, y C194/2005 Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que: “Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” Sentencia C-757 de 2014.

Ahora bien, para facilitar el análisis o valoración que tienen que hacer los Jueces de Ejecución de la conducta punible, es menester tener en consideración las sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, en donde la Alta Corte determinó la importancia de tener claro que la sanción punitiva no ha sido pensada únicamente para sentar un precedente frente a la sociedad y a la víctima, sino que responde a la finalidad constitucional de resocialización como garantía de la dignidad humana. La Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que,

si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine —también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)—, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas. Puesta en consideración la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa

de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

Aterrizado lo expuesto a mi situación particular tenemos que los jueces que valoraron mi petición, están violando el debido proceso, porque no están considerando todas mis circunstancias al interior del penal así: Cumplí con todas las fases que estableció la Cárcel para mi resocialización, que me he desempeñado por todos los puntos de redención de penas que existen en la reclusión en beneficio de las demás reclusas y en el mío propio teniendo la oportunidad de ser útil, que nunca tuve antecedentes penales la reclusión, en este momento conservo calificación de mi conducta en ejemplar he hecho el propósito que no volví ni volveré a cometer un acto contrario a la Ley, que es el mismo establecimiento quien recomienda la libertad condicional, pues está seguro que mi proceso de resocialización se ha cumplido a satisfacción.

Luego, los jueces deben considerar no solo lo malo del acto que lleva a la persona a la cárcel, sino su actuación posterior y su actitud y conducta

para lograr su resocialización e incorporación a la vida civil fin último de la pena.

Insisto en que no se me está garantizando el debido proceso, ya que se me está condenando una y otra vez por un delito que si bien lo cometí la misma Ley me ofrece la posibilidad de rectificar y acceder a la reincorporación civil.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD.

Son muchos, los casos en los cuales, el juez ha accedido a conceder la libertad condicional a mis compañeros de causa YOLANDA GONZALEZ FARFAN a quien el Juzgado 11 de Ejecución de Penas le concedido la Libertad el 18 de marzo de 2015, al igual CAMILO GONZALEZ el 17 de noviembre de 2016 el Juzgado 6 de Ejecución de Penas le concede la Libertad condicional personas que fueron condenado por los mismos hechos que Yo. Le concedieron la libertad con fundamento en la Ley 600 de 2004 y ley 890 de 2004 Yo he cumplido con los requisitos exigidos por la Ley y que demuestren efectivamente mi disposición al cambio.

Reitero que, si bien mi delito es reprochable, es de valorar también mi actitud y conducta frente a la sanción. Si la disposición de valorar la conducta punible con todos los elementos que se dan posterior a la pena es para todos los condenados, no veo porqué conmigo debe hacerse la excepción.

A guisa de ejemplo, se resalta el contenido de las sentencias C-261/96 C-233 de 2016, T-640/2017, T-265/2017, STP 15806- 2019/107644 de noviembre 19 de 2019, sentencia N.I 32213 radicado 1101-60-00-102-

2014-00305-00 proferida por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 05 de octubre de 2020, sentencia de segunda instancia proferida el 08 de marzo de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá- Cundinamarca dentro de la radicación 11-001-60-00-000-2016-0217000. En todas ellas se decidió favorablemente la petición de libertad condicional.

DERECHO A LA LIBERTAD.

Es clara la violación al derecho a la libertad que consagra la Carta Magna, pues contando con los requisitos exigidos en la Ley sigo privada de mi libertad, en desmedro de mis intereses económicos sociales y laborales.

DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Es innegable que la jurisprudencia orienta y sienta las bases para que los jueces de manera uniforme se pronuncien respecto de situaciones en las cuales hay necesidad de mantener una posición.

El artículo 64 del Código, se reitera no dice puntualmente cómo debe efectuarse la valoración de la conducta punible, pero las altas cortes en reiteradas sentencias como ya se vio, ha dado luces y ha establecido de manera clara el fundamento de la disposición. Ya que no tiene sentido volver a incriminar y reprochar el actuar de la persona que lesionó los intereses de la sociedad y por la lo cual ya recibió su sanción. Se trata pues de evaluar el proceso de resocialización y la readaptación del condenado, dándole una oportunidad para que se inserte adecuadamente a la vida civil.

De allí que los jueces no pueden desconocer la jurisprudencia haciendo caso omiso a lo que de manera acertada han dicho las altas Cortes de manera favorable a los hoy condenados, como es evidente que lo han hecho en mi caso concreto el Juez 27 de Ejecución de Penas y el Magistrado RAMIRO RIAÑO RIAÑO de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá al desconocer y no dar aplicación a los precedentes judiciales favorables a la suscrita.

Todo lo expuesto tiene su fundamento en las sentencias ya referidas.

Es desproporcionado que según el análisis de la gravedad de la conducta que hacen el Juez 27 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad y el Magistrado RAMIRO RIAÑO RIAÑO del Tribunal Superior de Bogotá sala penal concluyan que debo continuar privada de la libertad pese al proceso de resocialización que he desempeñado al interior del penal y fuera de él, y menos aun cuando ni siquiera se tomaron el trabajo de analizar los argumentos expuestos para la petición de mi libertad condicional y el respectivo recurso de apelación, sencillamente se dedicaron a condenarme nuevamente y a decidir de manera inhumana a una mujer privada de la libertad hace mas de veinte años ABSTENIENDOSE una y otra vez de resolverme sobre mi libertad condicional, sin justificación ajustada a la ley apartándose del derecho de favorabilidad .

Cuando las altas cortes han incorporado criterios de valoración, para que la interpretación del artículo 64 del CP, se guie por los principios constitucionales y bloque de Constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine, también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos C-148 de

2005, C-186 de 2006, C056 de 2004 y C408 de 96 para centrarla en aquella que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional en la C-313 de 2014.

En los auto emitidos por el Juez 27 jamás me ha reconocido y menos ha tenido en cuenta mis situaciones favorables y desfavorables

Igualmente me informa que el subrogado penal de la libertad condicional no es concedido, por la valoración de la conducta punible, esto como factor subjetivo del artículo 64 y que dice: Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Cabe aclarar que ha sido el mismo consejo de disciplina de la reclusión quien emitió la resolución de concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, anunciando además mis históricos de conducta y cartilla biográfica en donde se puede observar que mi conducta ha sido calificada en ejemplar que no tengo investigaciones y que mis actividades de redención ha sido calificadas en sobresaliente; que he dado cumplimiento a los objetivos del proceso penitenciario y carcelario y que ha sido el mismo juzgado 27 quien ha validado y aprueba la información enviada por el INPEC.

Como se puede observar en la decisión del señor Juez no se me está valorando mi proceso penitenciario y de resocialización en estos más de 20 años; siendo juzgada doblemente por el mismo hecho, negándome la oportunidad de la reinserción social que establece nuestra carta magna como función primordial de la pena.

Es importante tener en cuenta los principios rectores y de garantías procesales que establece el código de procedimiento penal en su artículo 6... “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o desfavorable aun cuando sea posterior a la actuación se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, pero en el análisis del otorgamiento de la libertad condicional se me está desconociendo como también se me desconoce el parágrafo 1 del artículo 68^a. Igualmente, el artículo 21 del código de procedimiento penal establece “la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude...” Principios que tampoco se han tenido en cuenta al momento de estudiar y la concepción del subrogado penal solicitado de la misma manera no se tuvo en cuenta el artículo 64 de la ley 600 de 2000, que amplía el objeto de la valoración que se debe llevar a cabo por el juez de ejecución de penas, más allá de la gravedad de la conducta punible extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. Incluso la nueva disposición (Ley 1709) excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible “con la cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad puede y debe entra a valorar otros aspectos y elementos de dichas conductas.

Todos los argumentos expuestos fueron llevados en el recurso de apelación, el cual fue concedido por el fallador de primera instancia, pero fue resuelto por Juzgado conecedor de la segunda, esto es el Tribunal Superior de Bogotá, desconociendo desde todo punto de vista todos los precedentes jurisprudenciales citados en el recurso y

dedicándose a señalar los argumentos por los cuales me juzgaron en primera instancia.

Señor Juez es imperiosa la necesidad que se resuelva mi solicitud de otorgamiento de la libertad condicional por cuanto, se están cometiendo errores manifiestos en la vulneración del principio de favorabilidad y otros ya expuestos que están afectando la finalidad misma del proceso de resocialización y mi posibilidad de recuperar la libertad, para reincorporarme a la vida civil de manera efectiva, luchando por mi sustento.

Soy una mujer que aún me siento productiva; necesito trabajar y la lección ha sido aprendida, que no habrá forma de afectar la comunidad, pero que mi buen comportamiento y disposición al trabajo me hacen acreedora a tener otra oportunidad de reincorporarme a la vida civil, así solo sea en el campo privado siendo productiva y contribuyendo a mi reconstrucción psicológica, social y económica.

Valore usted, señor Juez, a quien por reparto corresponda conocer de esta tutela, lo innecesario de dar continuidad a la prisión intramural como única forma de ejecutar la sanción impuesta; ya he sido suficientemente sancionada y el tratamiento penitenciario, mi comportamiento me han permitido de una u otra manera, reincorporarme a la sociedad a la que pertenezco dan cuenta de mi resocialización y el deseo de lograr un crecimiento por fuera de la cárcel.

Pretensiones

Me sean amparados los derechos fundamentales, entre otros al debido proceso que me asisten como condenada, como quiera que se está

dando una mala interpretación al artículo 64 de la Ley 600 de 2000 y ley 890 de 2004 artículo 5 desconociendo los razonamientos que frente a dicha norma ha desarrollado la corte constitucional lo que implica un desconocimiento de precedente judicial trazado por ese tribunal, al igual que otros derechos innominados, como el derecho a la igualdad, a la libertad a la dignidad humana y la unidad familiar, que comprende el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella según lo expresan tratados internacionales que hacen parte del ordenamiento interno nacional de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Fundamental.

A manera de refuerzo de esta respetuosa petición de amparo tutelar, se destaca que reúno los requisitos exigidos por la norma procedimental y no pueden ser desconocidos por el juzgado 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad y el tribunal superior de Bogotá sala penal.

En consecuencia, solicito que se tutelen los derechos antes mencionados y se ordene al juzgado 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad, se disponga lo concerniente para que se me otorgue el subrogado a la libertad condicional.

Juramento

Manifiesto que no he interpuesto acción similar por los hechos de que trata esta acción de tutela y lo ratifico con mi firma. Además, me comprometo a no repetir actos como por los cuales fui privada de la libertad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política de Colombia-Art. 1,4,29,86

Código Penal- Art. 64, 68ª Parágrafo 1 y 21 del CPP, Artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modifico el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

Atentamente,

ANDREA GUZMAN GONZALEZ

NUI 18603 –TD61095

NOTIFICACIONES. CARCEL BUEN PASTOR

Notificaciones: Recibiré notificaciones electrónicas a través del correo:
mosoriocastilla@gmail.com

Anexo reposan en la carpeta del juzgado 27 de ejecución de pena porque en su mayoría desconozco las decisiones porque no me las notifican.